



EXPEDIENTE : 189-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE POCOLLAY, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE TACNA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
 CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO  
 AMBIENTAL

**SUMILLA:** Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Productos Pesqueros del Sur S.A., contra la Resolución Directoral N° 533-2016-OEFA/DFSAI del 21 de abril del 2016.

Lima, 21 de setiembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

- El 21 de abril de 2016, esta Dirección emitió la Resolución Directoral N° 533-2016-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> (en adelante, la Resolución), mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Productos Pesqueros del Sur S.A. (en adelante, PROPEUR) por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta Infractora	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No implementó trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso en la sala de proceso A, conforme a lo establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
2	No implementó trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento del agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso en la sala de proceso C, conforme a lo establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
3 - 293	No realizó doscientos noventa y uno (291) monitoreos <u>diarios</u> a efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
294 - 334	No realizó cuarenta y uno (41) monitoreos <u>semanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
335 - 354	No realizó veinte (20) monitoreos <u>bisemanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
355 - 364	No realizó diez (10) monitoreos <u>mensuales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

<sup>1</sup> Folios 265 al 291 del Expediente. Notificada el 21 de abril de 2016 según folio 292 y 294 del Expediente.




N°	Conducta Infractora	Normas que tipifican las conductas infractoras
365 - 487	No realizó ciento veintitrés (123) monitoreos en frecuencia tres (3) <u>por semana</u> de efluentes tratados de su planta de congelado durante el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
488 - 883	No realizó trescientos noventa y seis (396) monitoreos <u>diarios</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
884 - 939	No realizó cincuenta y seis (56) monitoreos <u>semanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período enero del 2013 a enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
940 - 967	No realizó veintiocho (28) monitoreos <u>bisemanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período enero del 2013 a enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
968 - 980	No realizó trece (13) monitoreos <u>mensuales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período enero del 2013 a enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
981 - 1148	No realizó ciento sesenta y ocho (168) monitoreos en frecuencia <u>tres (3) por semana</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período enero del 2013 a enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
1149 - 1284	No realizó: - Ochenta (80) monitoreos <u>diarios</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014. - Doce (12) monitoreos <u>semanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014. - Seis (6) monitoreos <u>bisemanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014. - Dos (2) monitoreos <u>mensuales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014. - Treinta y seis (36) monitoreos en frecuencia de <u>tres (3) por semana</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
1285 - 1292	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes del residual líquido del proceso productivo de su planta de congelado, correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
1293 - 1300	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de su planta de congelado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I,	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.





N°	Conducta Infractora	Normas que tipifican las conductas infractoras
	2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su PAMA.	
1301	No realizó un (1) monitoreo de efluentes del residual líquido del proceso productivo de su planta de congelado correspondiente al trimestre 2014-I, conforme a su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
1302	No realizó un (1) monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de su planta de congelado correspondiente al trimestre 2014-I, conforme a su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
1303	No tenía un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a las condiciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Ley N° 27314 y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40°, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

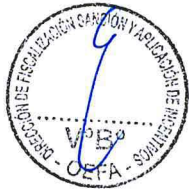
2. Asimismo, en dicha Resolución Directoral se ordenó a PROPESUR el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:



N°	Medidas Correctivas			
	Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No implementó trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso en la sala de proceso A, conforme a lo establecido en su PAMA.	Acreditar la implementación y operatividad de las trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de los efluentes del proceso en la sala de proceso A y en la sala de proceso C de la planta de congelado ubicada en Tacna de PROPESUR, conforme a lo establecido en su PAMA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos claros) de los equipos implementados, con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso, en la sala de proceso A y en la sala de proceso C, conforme a lo establecido en el PAMA de su planta de congelado.
2	No implementó trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento del agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso en la sala de proceso C, conforme a lo establecido en su PAMA.			
3 - 293	No realizó doscientos noventa y uno (291) monitoreos <u>diarios</u> a efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012.			



294 - 334	No realizó cuarenta y uno (41) monitoreos <u>semanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012.			
335 - 354	No realizó veinte (20) monitoreos <u>bisemanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012.			
355 - 364	No realizó diez (10) monitoreos <u>mensuales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012.			
365 - 487	No realizó ciento veintitrés (123) monitoreos en frecuencia tres (3) <u>por semana</u> de efluentes tratados de su planta de congelado durante el 2012.			
488 - 883	No realizó trescientos noventa y seis (396) monitoreos <u>diarios</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el 2013.			
884 - 939	No realizó cincuenta y seis (56) monitoreos <u>semanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el periodo enero del 2013 a enero del 2014.			
940 - 967	No realizó veintiocho (28) monitoreos <u>bisemanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el periodo enero del 2013 a enero del 2014.	Capacitar	al	
968 - 980	No realizó trece (13) monitoreos <u>mensuales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el periodo enero del 2013 a enero del 2014.	personal	de	
981 - 1148	No realizó ciento sesenta y ocho (168) monitoreos en frecuencia tres (3) <u>por semana</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el periodo enero del 2013 a enero del 2014.	responsable	de	
		verificar	el	
		cumplimiento	de	
		los compromisos	asumidos	
		en sus instrumentos	de	
		gestión ambiental	de	
		en temas de	monitoreo	
		de efluentes y control	de	
		de calidad	ambiental,	
		a través	de un instructor	
		especializado	que	
		acredite		
		En un plazo de	treinta (30) días	
		habiles	contado	
		a partir del día	siguiente	
		de	notificada	
		la	presente	
		resolución.		
		firmado por los participantes	de	
		la capacitación,	el área	
		a la que	pertenecen,	
		copia de las	diapositivas	
		de la capacitación,	copia	
		de los certificados	y/o	
		constancias	emitidos	
		por los	responsables	
		de	la	
		capacitación,	el panel	
		fotográfico	de la capacitación	
		y		





<p>1149 - 1284</p>	<p>No realizó: - Ochenta (80) monitoreos <u>diarios</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014. - Doce (12) monitoreos <u>semanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014. - Seis (6) monitoreos <u>bisemanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014. - Dos (2) monitoreos <u>mensuales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014. - Treinta y seis (36) monitoreos en frecuencia de <u>tres (3) por semana</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014.</p>	<p>conocimientos en el tema.</p>		<p>el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.</p>
<p>1285 - 1292</p>	<p>No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes del residual líquido del proceso productivo de su planta de congelado, correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su PAMA.</p>			
<p>1293 - 1300</p>	<p>No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de su planta de congelado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su PAMA.</p>			





1301	No realizó un (1) monitoreo de efluentes del residual líquido del proceso productivo de su planta de congelado correspondiente al trimestre 2014-I, conforme a su PAMA.			
1302	No realizó un (1) monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de su planta de congelado correspondiente al trimestre 2014-I, conforme a su PAMA.			
1303	No tenía un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a las condiciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS.	Acreditar la implementación en la planta de congelado, de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del RLGRS.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los documentos que acrediten la implementación en la planta de congelado del almacén central, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

3. Así también, determinó archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra PROPESUR respecto de los siguientes extremos:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	No habría presentado ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes del residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.
2	No habría presentado ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.
3	No habría presentado un (1) monitoreo de efluentes del residual líquido del proceso productivo, correspondiente al trimestre 2014-I.
4	No habría presentado un (1) monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos correspondiente al trimestre 2014-I.

4. Mediante escrito de registro N° E01-31391<sup>2</sup> de fecha 27 de abril de 2016, PROPESUR señala lo siguiente:

- a) Cumplió con lo dispuesto por el numeral 73 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP), toda vez, que cuenta con el Protocolo Técnico de Habilitación o Registro de Planta de Procesamiento Industrial N° 162-06-SANIIPES desde el 24 de noviembre de 2006, el mismo que ha sido renovado todos los años hasta la actualidad.

<sup>2</sup> Folio 298 al 311 del Expediente



- b) No han sido analizadas debidamente, los descargos que se hicieron oportunamente a las supuestas infracciones señaladas en los Informes N° 118-2014-OEFA y el Informe Técnico Acusatorio N° 345-2015-OEFA/DS, las mismas que dieron origen a la Resolución Subdirectoral N° 233-2016-OEFA/DS-PES del 15 de marzo de 2016, y posteriormente a la Resolución Directoral N° 533-2016-OEFA/DFSAI. Por lo que, no responderá o sustentará nuevamente los requerimientos, en tanto ya fueron sustentado oportunamente en su escrito de descargo.
- c) Solicita, a efectos de exponer sobre los supuestos hallazgos encontrados, una Audiencia. Así también, solicita copia del PAMA de la empresa debido a que en la actualidad no lo tienen.
- d) Ha cumplido con implementar las trampas de sólidos y filtros finos en el tratamiento de efluentes. Así también, manifiesta que no requieren de un instructor especializado que les imparta técnicas de conocimiento, debido a que cuenta con el personal con estudios universitarios de cinco (5) años.
- e) El establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) no dispone de un almacén central para residuos sólidos peligrosos, sin embargo, poseen un pequeño almacén temporal debidamente localizado y seguro para el depósito de latas de pintura, refrigerantes y otros elementos que no son específicamente residuos peligrosos. Manifiesta que la empresa no genera tales materiales.
- f) Solicita que los inspectores del OEFA- Tacna realicen una supervisión in situ con la finalidad que corroboren lo manifestados en sus escritos anteriores, para que el caso sea archivado.
- g) Adjuntó cuatro (4) fotografías de las trampas de efluentes, ubicadas mediante un GPS y ubicadas estratégicamente en las diferentes salas del proceso, así como también copia simple de la vigencia de poder.
5. Mediante escrito<sup>3</sup> de registro N° E01-36580, de fecha 13 de mayo de 2016, PROPESUR, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución en el que señala los mismos argumentos presentados en su descargo de registro N° E01-31391, siendo que mediante escrito con registro N° E01 – 057436 de fecha 17 mayo de 2016, subsanó la firma de letrado del recurso de reconsideración planteado<sup>4</sup>, reiterando los mismos argumentos.
6. El 13 de junio de 2016, se realizó la Audiencia de informe oral en el que PROPESUR señaló lo siguiente:
- Respecto a sus compromisos contemplados en su PAMA del año 1995, señala lo siguiente:
    - a) El mencionado PAMA, fue elaborado por una consultora de la cual no tenían conocimiento y que durante los veintiún (21) años no ha contado físicamente con dicho instrumento de gestión ambiental.



<sup>3</sup> Folio N° 325 al 330 del Expediente.

<sup>4</sup> El cual fue requerido mediante Proveído 7 del 11 de agosto de 2016.



- b) Manifiesta que la elaboración del PAMA, debe de ser entendido dentro de un contexto en el que no había normas que dijeran, por ejemplo, cómo realizar los programas de monitoreo. Tal escenario hizo que se elaboraran instrumentos que no representan la realidad. Es por ello, que dicho PAMA no cumple con el objetivo de garantizar la sostenibilidad del medio. A modo de ejemplo señala que en el PAMA se asume el compromiso ilógico de realizar mil doscientos ochenta y cuatro (1284) monitoreos, tal cantidad de monitoreos no resultan necesarios para demostrar que la actividad es sostenible.
- c) Presentarán al PRODUCE un nuevo Estudio de Impacto Ambiental.
- Respecto a las medidas correctivas señala lo siguiente:
- a) Respecto a las capacitaciones al personal por parte de una consultora, señala que no se le debe exigir debido a que la empresa cuenta con profesionales tales como ingenieros industriales, biólogos, ingenieros pesqueros debidamente capacitados, no siendo necesario ello pues las muestras son llevadas a un laboratorio.
- b) Asimismo, reitera que cuenta con el Protocolo Técnico Sanitario otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera-SANIPES, entidad rigurosa al momento de emitir las certificaciones. Por lo que considera que no resulta necesario la citada capacitación.
- Finalmente, señala que no existe un exceso de la capacidad instalada de 13 toneladas. Frente a ello, pide objetividad al momento de resolver porque en la Resolución Ministerial, que les otorga la licencia de operaciones, no se fija capacidad de almacenamiento. Señala que se está cumpliendo con la capacidad de congelamiento porque las maquinarias y equipos frigoríficos no están diseñadas para procesar más, pero reconoce que existe un almacenamiento debido al aprovechamiento de las descargar de los desembarques en las temporadas y ello no significa que se incurrió en un incremento desproporcionado de la capacidad instalada.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por PROPESUR contra la Resolución.
- (ii) Cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Única cuestión procedimental: procedencia del recurso de reconsideración

8. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del





OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>5</sup> en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG<sup>6</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

9. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS<sup>7</sup>, en concordancia con el Artículo 208° de la LPAG<sup>8</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
10. Cabe señalar que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión<sup>9</sup>.
11. Para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos o de alguno de ellos.
12. En ese sentido, es necesario constatar que los medios probatorios presentados por el administrado sean pertinentes y ajenos al expediente con el fin de acreditar el requisito de nueva prueba, para lo cual debe verificarse la relación de los medios probatorios con la conducta infractora.
13. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental manifestó que para determinar la

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

<sup>8</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>9</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima; Gaceta Jurídica, 2014, p.659.



procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>10</sup>.

14. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 533-2016-OEFA/DFSAI a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de PROPESUR por la comisión de mil treientos tres (1303) infracciones a la normativa ambiental, fueron notificadas el 21 de abril de 2016<sup>11</sup>, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 12 de mayo de 2016 para impugnar la mencionada resolución.
15. El 27 de abril de 2016, PROPESUR presentó el escrito de registro N° E01-31391 contra la citada Resolución, adjuntando fotografías de las trampas de efluentes, ubicadas mediante GPS, localizadas en las salas de proceso<sup>12</sup> y copia simple de la vigencia emitido por el Registro de Personas Jurídicas del Libro de Sociedades Anónimas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos- SUNARP, zona registral N° XIII- Sede Tacna<sup>13</sup>.
16. Mediante Proveído N° 3 de fecha 9 de mayo de 2016<sup>14</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección otorgó a PROPESUR un plazo improrrogable de dos (2) días hábiles a efectos que subsane la omisión de precisar si el contenido del referido escrito está orientado a la interposición de algún recurso administrativo o en todo caso, si está orientado a acreditar el cumplimiento de medidas correctivas dictadas.
17. El 13 de mayo de 2016, PROPESUR presenta un documento denominándolo recurso de reconsideración<sup>15</sup> en el que reitera exactamente lo dicho en el escrito de fecha 27 de abril de 2016. El escrito carece de firma del abogado.
18. Mediante Proveído N° 7 de fecha 11 de agosto de 2016<sup>16</sup>, notificado el 15 de agosto de 2016, la Subdirección de Instrucción otorgó a PROPESUR un plazo de



<sup>10</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 (...)

40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.

<sup>11</sup> Folios 292 y 294 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 301 al 305 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 306 al 311 del Expediente

<sup>14</sup> Folio 312 al 313 del Expediente

<sup>15</sup> Folio 325 al 330 del Expediente

<sup>16</sup> Folio 348 al 350 del Expediente. Cabe señalar que si bien mediante proveído N° 4 de fecha 23 de mayo de 2016, la Subdirección de Instrucción otorgó a PROPESUR un plazo de dos (2) días hábiles a efectos de que acredite que el recurso de reconsideración se encuentra suscrito por abogado conforme a lo previsto en el Artículo 211° de la Ley de Procedimiento Administrativo General; asimismo, se fijó fecha para la Audiencia de informe oral, no se detalló el apercibimiento correspondiente ante el incumplimiento del requerimiento sobre



dos (2) días hábiles a efectos de acreditar que el recurso de reconsideración contenido en el escrito N° E01-36580 está autorizado por letrado.

19. Mediante escrito de registro N° E01-57436 de fecha 17 de agosto de 2016, PROPESUR, adjuntó el escrito de registro N° E01-36580, el mismo que contiene la firma del abogado Miguel Palacios Carpio con registro del Colegio de Abogados de Arequipa N° 2072, subsanando este requisito procedimental y reiterando los argumentos expresados en el escrito de fecha 27 de abril de 2016.
20. De otro lado, PROPESUR señala que adjunta a su escrito cuatro fotografías de las trampas de sólidos y filtros en el tratamiento de efluentes, ubicados mediante GPS y localizados estratégicamente en las diferentes salas de proceso. Con relación a lo manifestado por PROPESUR debe señalarse que, al citado escrito se han adjuntado unos planos de las salas del proceso con fotos de GPS donde se muestra pretenden mostrar una determinada ubicación, siendo que dichos documentos no obraban en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución y, en consecuencia, no fueron valorados por la autoridad administrativa al momento de emitir el pronunciamiento correspondientes, por tal motivo se califican como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso.
21. Cabe precisar que existen aspectos del recurso de reconsideración presentado por la empresa sobre los cuales no se han presentado medios probatorios nuevos sino únicamente ha reiterado algunos argumentos presentados con anterioridad, y además ha reforzado otros a través de una interpretación complementaria, por lo que no son objeto de pronunciamiento en la presente resolución.

### III.2. **Cuestión en discusión:** Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración impuesto por PROPESUR

#### III.2.1. **Conducta infractora N° 1 y 2: PROPESUR no implementó trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso en la sala de proceso A y C, conforme a lo establecido en su PAMA.**

22. En la Resolución Directoral N° 533-2016-OEFA/DFSAI, se determinó la responsabilidad administrativa de PROPESUR por no implementar trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso en la sala de procesos A y C, conforme a lo establecido en su PAMA, toda vez, que PROPESUR pese a presentar fotografías con las que pretendió acreditar la implementación de las trampas de sólidos y filtros finos de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso (pozos de sedimentación y canastillas con malla fina), estas no se encontraban georreferenciadas, por lo que imposibilitaba si tales equipos se encontraban en las sala de procesos A o en la C, ni es posible determinar si se encontraban en la planta de congelado de PROPESUR ubicada en Tacna.
23. Mediante escritos de registro N° E01-31391<sup>17</sup> y N° E01-36580<sup>18</sup> de fecha 27 de abril y 13 de mayo de 2016 respectivamente, PROPESUR señala que ha

---

acreditar firma de letrado, por lo que para cautelar los derechos y garantías del administrado, se emitió el proveído N° 7.

<sup>17</sup> Folio 298 al 311 del Expediente



cumplido con implementar las trampas de sólidos y filtros finos en el tratamiento de efluentes. Para ello, adjunta fotografías y acompañadas por diagramas de ubicación que se ilustran a continuación, con la denominación otorgada por la citada empresa:

Ilustración N° 1

Plano de Instalaciones Sanitarias de PROPELUR – Ubicación por coordenadas GP de Trampas de Efluentes

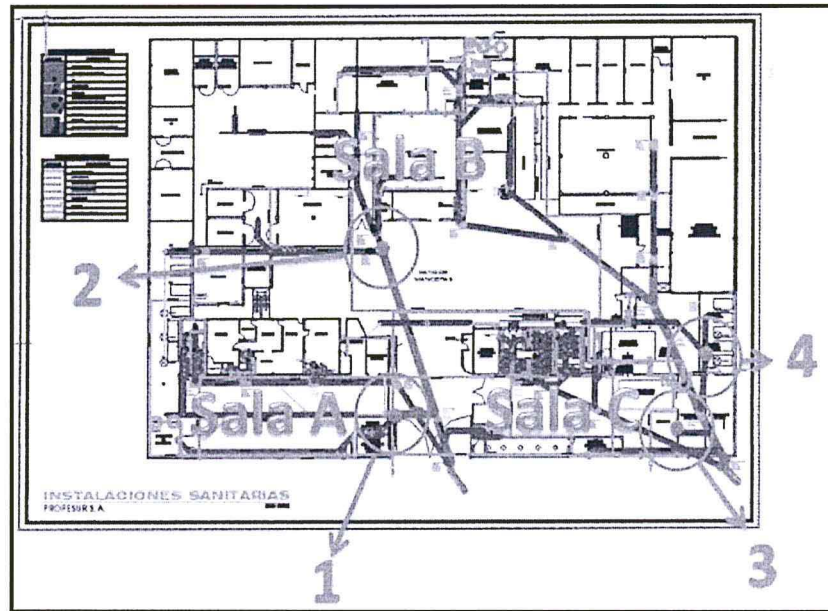


Ilustración N° 2  
Sala de Procesamiento A

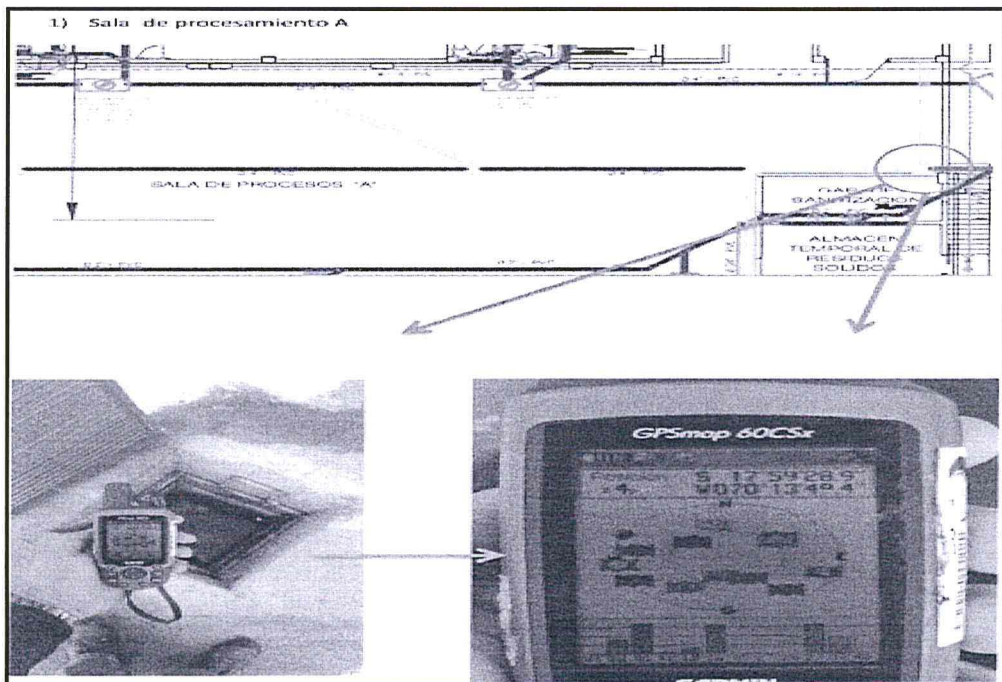




Ilustración N° 3  
Sala de Procesamiento B

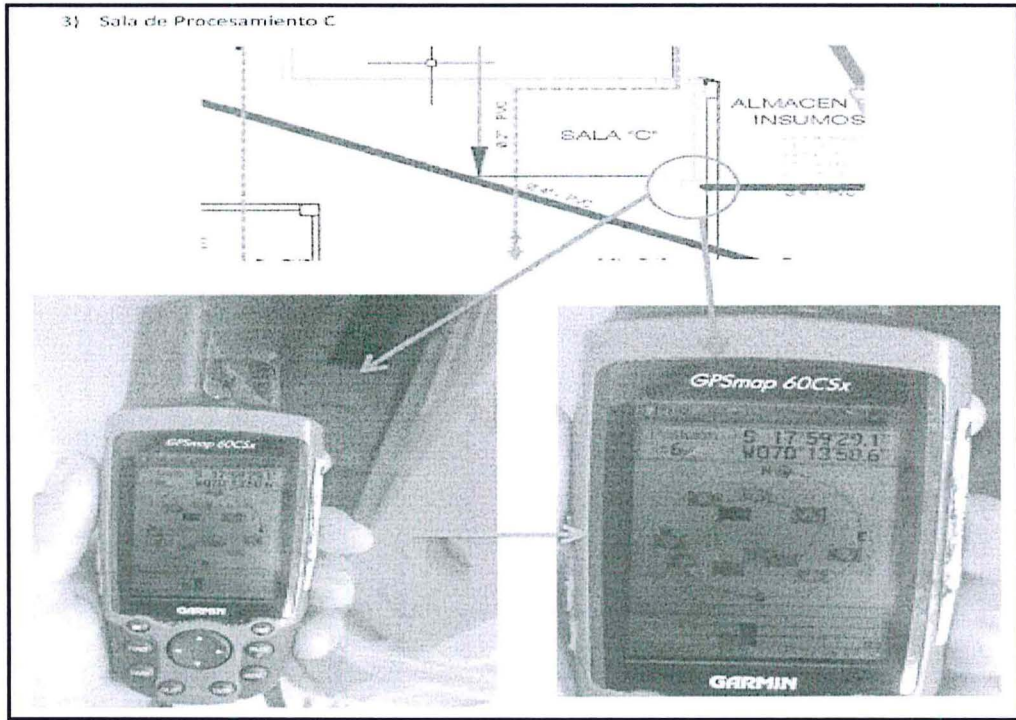


Ilustración N° 4  
Sala de Procesamiento C

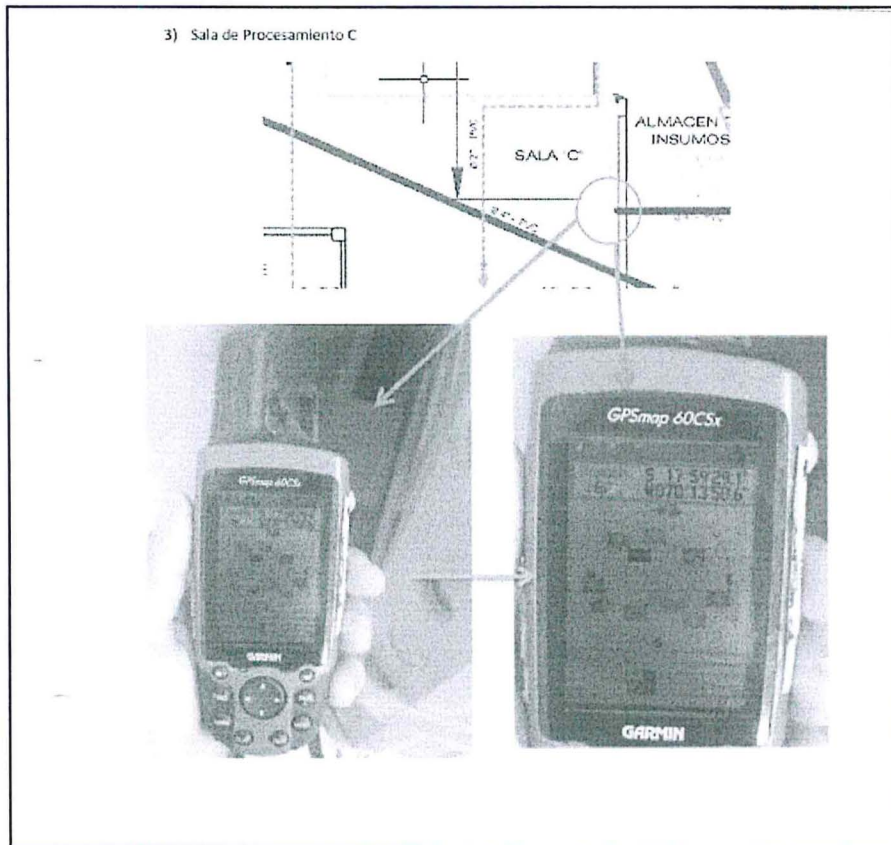
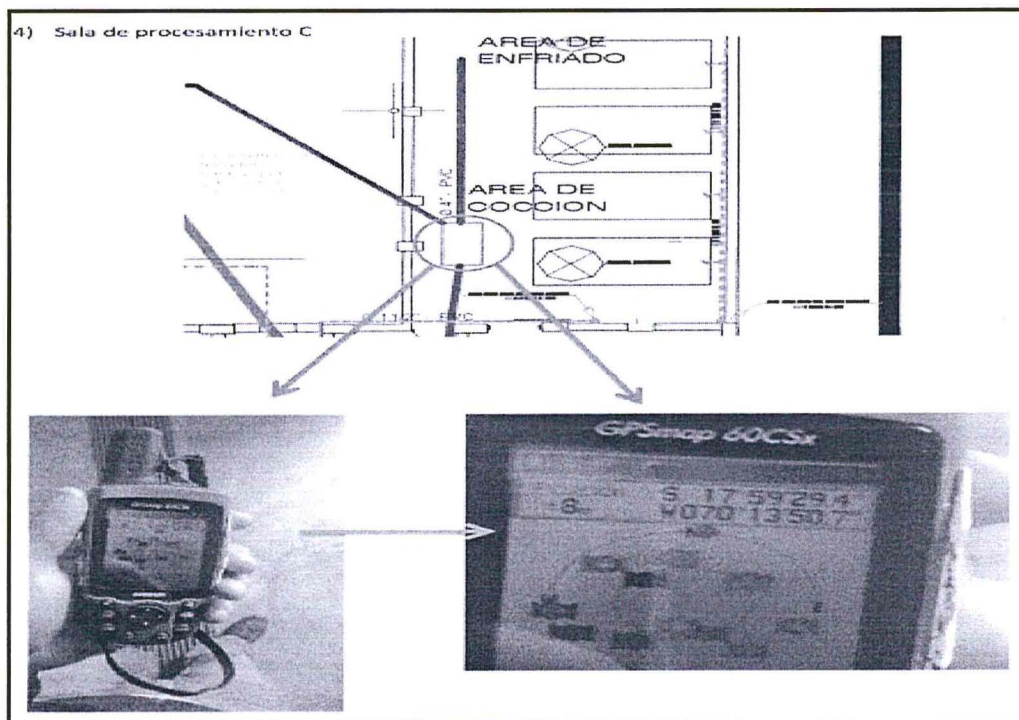




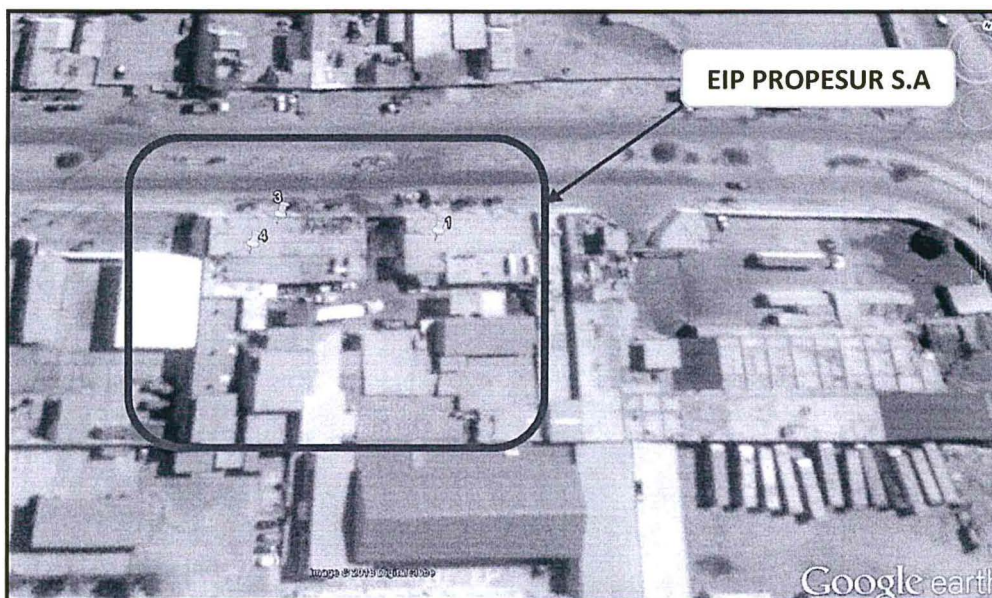
Ilustración N° 5  
Sala de Procesamiento C



24. Con la información proporcionada por PROPESUR de las coordenadas de las cajas de registros de las salas de proceso "A" y "C", se realizó la ubicación en el **GOOGLE EARTH**, tal como se muestra a continuación:



Vista del EIP



Fuente: Google Earth -DFSAI

25. En la Vista de Planta se aprecia que las cajas de registros se ubican en el EIP de PROPESUR, sin embargo en las Ilustraciones N° 4 y 5 de la sala "C" no se puede apreciar si las cajas de registros cuentan o no con los filtros finos, tal



como si se aprecia en la Ilustración N° 2 correspondiente a la sala "A", donde se tiene la vista de una canastilla en la caja de registro; sin embargo debe tenerse en consideración las fotografías presentadas por PROPESUR no cuenta con fecha de captura de la imagen, por lo que no acreditan fehacientemente que al momento de la supervisión la citada empresa contara con las trampas de sólidos y finos como parte del tratamiento de sus efluentes, en consecuencia dichos medios probatorios no desvirtúan su responsabilidad en la comisión de las infracciones citadas.

26. Al respecto, PROPESUR no desvirtúa la infracción de no implementar trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso en la sala de proceso "A" y "C", conforme a lo establecido en su PAMA tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
27. Por lo expuesto, se debe declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por PROPESUR en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A., contra la Resolución Directoral N° 533-2016-OEFA/DFSAI del 21 de abril de 2016, respecto a la conducta infractora N° 1 y 2 de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
Elliot Stantranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

